



Comunidad de Madrid

ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO COOPERATIVO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Se ha recibido en este centro directivo con fecha 12 de enero de 2026, el proyecto de Decreto de Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Reglamento de Mediación en el ámbito cooperativo de la Comunidad de Madrid, con el fin de dar cumplimiento, a los establecido en la ley 2/2023 de 24 de febrero de Cooperativas de esta Administración autonómica.

Una vez revisado el texto, y a pesar de que el mismo, no afecta al ámbito de competencias de la administración de justicia de la Comunidad de Madrid, si cabe formular una suerte de sugerencias en beneficio del proyecto y del centro directivo gestor, a saber:

- a) Se considera necesario que el texto del proyecto establezca un mínimo y máximo de sesiones a realizar por el mediador; en el ámbito de la administración de justicia, las Comunidades Autónomas que tienen desarrollado este sistema, establecen un número mínimo y máximo de reuniones a realizar, con el fin de que no se generen desigualdades de acción ante el cobro del baremo, en el sentido de que podría darse la circunstancia de que un mediador cobrase la misma cantidad por una reunión, frente a otro que ha hecho 5, por lo tanto, en la mayoría de los casos, tiende a fijarse, un número mínimo y máximo de sesiones.
- b) De igual modo, se considera necesario que se determine en el proyecto de reglamento, los requisitos generales y/o específicos que deberían cumplir los futuros mediadores, toda



Comunidad de Madrid

vez, que no hay una normativa como tal a este respecto, tan solo la establecida en la ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que deriva de los requisitos que exige el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes para formar parte de su Registro de Mediadores. Es por esto, que se considera necesario determinar los requisitos haciendo una remisión expresa a la ley, o en su caso, estableciendo además, otros requisitos que pudieran considerarse específicos, dada la materia a tratar.

- c) En el mismo sentido, la referencia en el proyecto de una mera “ lista “ de mediadores, consideramos puede generar una falta de seguridad jurídica dado que no se establecen los requisitos de ordenación de la misma; en este caso, es preciso señalar, que la mayoría de las Comunidades Autónomas que disponen de estos mecanismos, poseen su propio registro de mediadores y/o en su defecto, determinan en la normativa reguladora, el órgano gestor de las mismas, la periodicidad con la que se va a convocar el acceso a la lista, el órgano gestor de la misma, y los méritos que van a permitir, la ordenación de los candidatos en ella; caso de no baremar méritos, podría realizarse un sorteo anual en el que se determinase la letra del apellido por el que se va a comenzar a llamar a los participantes, siendo éste, un método objetivo que no ha lugar a interpretaciones.

Madrid a fecha de la firma

Viceconsejera de Justicia y Víctimas

Carmen Martín García-Matos